

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.72/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/262/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/407/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de agosto de dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/262/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado FABIAN MARICHE DIAZ, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de seis de julio de dos mil diecisiete, recibido el once del mismo mes y año citados, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad del acto consistente en: "a).- Lo configura la nulidad del COBRO QUE EN FORMA RETROACTIVA ME HACE DE UN FALSO ADEUDO, del mes de enero del año 2016, contenido en el recibo de pago expedido al 3 de julio del 2017; b).- También lo configura la nulidad e invalidez del ilegal cobro de los FALSOS adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me están haciendo en el recibo número H-023514839, pues CARECE de información real del motivo por el cual pretende cobrarme la cantidad de \$15,983.00, sin especificar a cuantos metros cúbicos de agua corresponde, ni sobre qué periodo de tiempo es el cobro; c).- También lo configura la nulidad e invalidez del ilegal cobro de los FALSO adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me están haciendo en el recibo número H-023514839, pues está cometiendo en mi contra UN FRAUDE, al inventar un supuesto consumo de agua de 50 metros

cúbicos en un solo mes, cuando existen pruebas que del 7 de noviembre del 2016 al 17 de enero del 2017 (DOS MESES Y 10 días), solo consumí 29 metros cúbicos, pues las lecturas en cada fecha fue de 2254 y 2283 respectivamente, y la lectura del día 7 de febrero del 2017, es de 2291, así que en 3 meses solo consumí 37 metros cúbicos, que equivale a 12.5 metros cúbicos en promedio al mes, siendo falso lo que aparece como consumo de 50 en el recibo impugnado PUES EL SUSCRITO NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 20 METROS CÚBICOS DE AGUA AL MES; d).- De igual forma, lo configura la nulidad e invalidez del acto fraudulento del cobro que me hizo, porque asentó un FALSO consumo de agua de 50 metros cúbicos, pero en su recibo aparece que la “lectura anterior” y la “actual” es de 0 (cero), cometiendo en mi contra UN FRAUDE, pues me está obligando a que le pague la cantidad de \$15,983.00, lo que es ilegal, porque NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 100, apartado II, de la Ley de ingresos para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2017, pues se me debe cobrar solamente la cantidad de \$84.54. pretendiendo cobrarme dos veces por el mismo servicio que ya pagué; e).- También es nulo e inválido, el requerimiento de pago de un FALSO ADEUDO, que se me hace en la carta conciliación de fecha 13 de junio del 2017, donde se me requiere del pago de la cantidad de \$14,928.00, por el periodo comprendido del mes de enero del 2016 al mes de mayo del 2017, pero dolosamente omite tomar en cuenta mis pagos que le hice en meses anteriores, y omite decirme por cuántos metros cúbicos de agua es lo que me está cobrando,; y NO me informa cuántos metros cúbicos consumí por cada mes, para que obtuviera el monto que me requiere, por eso es nulo de pleno derecho, ADEMÁS DE QUE ES FALSO. Todo lo anterior está contenido en los recibos que exhibo, que carecen de sustento legal, por lo que dichos actos carecen de las debidas fundamentación y motivación reforzadas.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de doce de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/407/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, y por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se le tuvo por no contestando la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. En fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130

fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Fabián Mariche Díaz, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada en el juicio natural, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la sala primaria, con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto de que diera contestación a las mismas en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/262/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 67 a 72 del expediente TJA/SRA/II/407/2017, con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados en el caso concreto, e inconformarse la parte demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con

expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día once de enero de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del doce al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 11 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 01 a 10 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Establece el artículo 128 del código de Procedimientos Administrativos que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. En ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mi representada la sentencia dictada en el presente procedimiento contencioso, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva de fecha 11 de diciembre del año 2017, misma que por esta vía se

recurre, específicamente lo estipulado en el considerando, Quinto atendiendo a los siguientes argumentos: el acto que se impugna en virtud de que por parte de la sala primaria no realiza un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, en este caso ***** , bajo determinadas condiciones previamente establecidas por la autoridad emisora, para que se considere un acto de autoridad que deba cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos ya que el acto impugnado multicitado, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencias legales que se generen con motivo del incumplimiento; así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el recibo de agua sea considerado como una información al actor del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal y como se establece en su título como facturación, que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión normativas suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surte las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad del recibo, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante. Es ilustrativa para el caso que nos ocupa, la tesis aislada con el número de registro 187,637 de la Instancia de Tribunales Colegiados, publicada en la página 1284, Tomo XV, marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/200. Contralor en la procuraduría General de la república y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representada día definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto, el sentido que la esta H. Sala Primaria pretende a la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado en razón de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por causas de fundamentación y motivación, ya que como se expuso en el agravio que antecede el recibo que es de carácter informativo, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, sin embargo esta Sala Primaria no realiza un análisis a los conceptos de nulidad y las casuales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que resulta importante destacar que el acto impugnado se dejó sin efectos por mi poderante es por carecer de la falta de fundamentación, esta sala debió resolver que el efecto de la sentencia al declarar la nulidad esta tendría que ser para efectos de que esta Comisión emita un nuevo acto con las debidas formalidades con las que careció en su primera oportunidad el acto multicitado, circunstancias más que suficientes para expresar el agravio expuesto en el presente; tiene aplicaciones los siguientes criterios jurisprudenciales que de manera literal expresa lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 185127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/19

Página: 1665

NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Cuando la ilicitud casada en un juicio contencioso administrativo corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe decretar la nulidad para efectos, conforme al artículo 239, fracción III, del propio código, en razón de suceder o darse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad. Efectivamente, la fracción II del artículo citado en primer término se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en tanto que su fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En tales casos, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser tan sólo para

los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido, por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 169/2002. Director General Jurídico, Titular de la Unidad Administrativa encargada de la Defensa Jurídica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y otra. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

Amparo directo 254/2002. D'Angelo Fábrica de Calzado, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 228/2002. Administradora Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Revisión fiscal 281/2002. Subsecretario de Ingresos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Época: Novena Época

Registro: 185126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.364 A

Página: 1820

NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL PRONUNCIAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.

No existe norma expresa que determine que la declaración de la nulidad lisa y llana, decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto a la resolución que en un primer momento fue impugnada, impida a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación. Esta situación cobra mayor relevancia en el caso de la sentencia que anula una resolución administrativa (que tiene su génesis en el ejercicio de una facultad discrecional) carente de fundamentación y motivación, que no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, pues con tal efecto le estaría coartando su poder de elección.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2002. Despacho Rafael Santillán y Asociados, S.C. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Época: Séptima Época
Registro: 238603
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 60, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 40

CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).

Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 46, página 39. Amparo en revisión 5495/70. María Concepción Mercado y otra. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 1993/72. Nicolasa Pichardo Guisa y otros. 8 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 2507/72. Elías Nares Gómez. 23 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 276/72. J. Jesús Gómez García. 29 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Volumen 52, página 23. Amparo en revisión 4710/72. Federico Eusebio Martínez y otros. 5 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Tercera Parte, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN."

No obstante, lo anterior es aplicable el precio general de derecho "**ignorantia legis neminem excusat**" la ignorancia de la ley no te sirve de excusa ni te exime de su cumplimiento ya que si bien es cierto el acto impugnado es un recibo de carácter informativo, carente de las formalidades también lo que es el acto impugnado derivas de las cuotas y tarifas establecidas el Ley de ingresos vigente para el Municipio de Acapulco, por lo que la impugnación de dichas cuotas por excesivas, no es competencia de ese H. Tribunal Contencioso Administrativo, ya que dicho reclamo solamente se puede realizar a través del juicio Constitucional Amparo Indirecto que es competencia del Juzgado de Distrito, por ende de declarar la improcedencia del presente juicio, sin embargo no realiza los razonamientos lógicos jurídicos para el estudio de caso que nos ocupa.

Por lo anterior es necesario hacer mención que el acto impugnado deriva de una disposición legal enmarcada en la Ley de Agua para el Estado Libre y Soberano de Guerrero tal y

como se establecen en sus numerales 112 y 148, así como en la Ley de Ingresos del Numero 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus artículos 95, 100, y 106 para el Ejercicio Fiscal de 2017, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 112.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua de servicio público para todos los usuarios no domésticos, en el caso, de los usuarios domésticos será obligatorios cuando el análisis de los costos y de los beneficios correspondientes lo justifiquen. **Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos y los medidores junto a dicha entrada en lugares accesibles, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo,** las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad cuidarán que no se deteriore los medidores.

Artículo 148.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, cuotas y tarifas que la comisión, los Ayuntamientos y Órganos Operadores establezcan con base en **ellas se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios** y se publicaran en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal que corresponda, en un periódico de mayor circulación del Estado y en la paginas electrónicas de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, conforme a la legislación fiscal estatal y municipal.

Por lo que la Sala Primaria al entrar al estudio del presente sumario y las probanzas debió observar que el acto impugnado consistente en el recibo **H-023514839** correspondiente al mes de junio relativo de la cuenta **012-033-0040-03**, misma que le da valor probatorio la H. Sala y del cual se puede determinar que en dicho recibo se establece el **tipo de servicio como residencia 2** mismo que tiene su fundamento legal en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco vigente para el ejercicio fiscal 2017 y el cual establece los siguientes:

ARTÍCULO 95. Para los efectos de la presente ley, se considera:

VII. Servicio de agua potable para uso Residencial 2: Para la determinación de las zonas residenciales, el Organismo se apoyará en la siguiente clasificación: tipo de inmueble, características y ubicación en la Zona Dorada de la Franja Costera, Avenida Escénica y sus alrededores, la Zona Diamante y las demás que reúnan estas características.

De lo anterior causa agravio el considerando expuesto por la H. Sala Primaria ya que no realizo el análisis de la probanza y solo hace la transcripción del argumento del actor establecido el artículo 100 fracción II de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco vigente para el ejercicio fiscal 2017, por lo que es tipo de servicio del actor no se encuentra tipificado en la fracción II sino en la **III del artículo 100 con relación al 95 fracción VII** y tal y como se ha transcrito el párrafo que antecede por lo que :

ARTÍCULO 100. Los usuarios del servicio de agua potable pagaran el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinado por el Organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

**III. TARIFA DE AGUA POTABLE PARA USO RESIDENCIAL DOS
(2) CONSUMO EN METROS CÚBICOS**

LIMITE		DOMESTICO	
INFERIOR M3	SUPERIOR M3	CUOTA MÍNIMA	CUOTA POR CADA M3 EXCEDENTE
0	0	0.56	0
1	20	3.47	0
21	50	3.47	0.21
51	100	9.83	0.29
101	300	24.38	0.40
301	500	104.97	0.49
501	700	201.46	0.54
701	1000	311.46	0.56
1001	EN ADELANTE	478.96	0.56

Así mismo la H. Sala Primaria no realiza un análisis lógico-jurídico ya que solo se limita al estudio de los argumentos del actor, no así al estudio de los preceptos legales ya que la definitiva que se recurre pretende que mi representada de cumplimiento a una sentencia que esta fuera de todo contexto al establecer que mi representada, cobre la cantidad de \$ 84.54 para el mes de junio fundado dicho cobro en el artículo 100 fracción II sin embargo como se especificó en el párrafo que antecede el tipo de servicio se encuadra en la fracción III del artículo en cita, así mismo es importante señalar y de la transcripción con antelación la tarifa establecidas en (UMAS) es por el concepto específicamente de agua potable, sin embargo los conceptos establecidos en el recibo que ofreció como prueba se detalla los conceptos los cuales están enmarcados por la propia Ley de Ingresos número 408 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, en sus artículos 102 y 103 que a continuación se transcribe:

POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 102. Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario; pagarán por concepto de drenaje, una cuota adicional equivalente al veinte por ciento del importe de cobro del servicio de agua potable.

POR EL SANEAMIENTO

ARTÍCULO 103. Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario; pagarán por concepto de tratamiento de aguas residuales, una cuota del cuatro por ciento del importe de cobro del servicio de agua potable, para las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

Así pues, importante que este H. Tribunal Superior tome en consideración que las tarifas de cuotas mínima en metros cúbicos establecen para el tipo de servicio de residencia 2 corresponde a 20 m3 cúbicos como lo establece el numeral 106 de la Ley de Ingresos Vigente para el ejercicio fiscal 2017, mismo que a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 106. Los usuarios que estén conectados a la red municipal de agua potable; pagarán a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco una cuota mínima, cuando el volumen consumido registrado en el equipo de medición sea inferior al considerado en las tarifas de cuotas mínimas.

Tarifas de cuotas mínimas (metros cúbicos)

Diámetro	Domestico Popular Residencia A	Comercial Micro comercial	Uso Publico	Residencial 2
0.500	10	10		20
0.750	95	95		95
1.000	230	230		230
1.500	563	563		563
2.000	896	896		896
2.500	1,604	1,604		1,604
3.000	2,313	2,313		2,313
4.000		5,005		5,005
6.000		6,797		6,797
8.000		10,010		
10.000		15,005		

Así mismo que el cobro por derecho de "servicio de agua potable para uso residencial 2 se aplica a raíz de la entrada en vigor con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamiento legal que agoto con todas y cada una de las formalidades legales del proceso legislativo (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación, iniciación de la vigencia) dentro del Congreso del Estado de Guerrero y Publicado como se mencionó anteriormente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior términos del artículos 115 fracción IV, 116 fracción II y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 47 fracción I, V, y XV y; 93 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es importante hacer mención que de manera reiterada se ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender como las circunstancias que tuvo un Congreso para expedir una ley y que constitucionalmente este facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondientes le confiere (**fundamentación**) y cuando las leyes que emite se refieren a las relaciones que reclaman ser jurídicamente reguladas (**motivación**); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica, por ello, nos encontramos en que el pago del derecho o contribución de la ley que refiere se encuentra como un acto jurídicamente legal y sostenible por su cumplimiento obligatorio.

En narrada exigencia el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las

autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser legislador y no otro órgano quien los precise, se sostiene también que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador está obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria, y en la que tuvo como base el artículo 31 fracción III inciso a) de la Constitución General, que dispone como sigue:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes.

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Con base a lo antes descrito tenemos que el acto impugnado, es un cobro legalmente constitucional, sin embargo los derechos cobrados resultan contribuciones apegadas a los ordenamientos legales vigentes y que por consecuencia deben de considerarse constitucionales en razón de que se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos por su creación, por lo que basta observar su contenido mismo que obra en la ley de ingresos, en lo que se desprende que le es aplicado a todos los usuarios de los servicios públicos que estén en la condiciones establecidas en el artículo 100 de la Ley número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2017, cumpliendo con ello los requisitos de legalidad que consisten en que se encuentran establecidos en un ordenamiento legal, son proporcionales y equitativos sin que ello transgreda el principio de equidad y tributario, motivo por el cual se actualiza la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005849
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T.21 A (10a.)
Página: 1741

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Los artículos 9, 10 y 11 del Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo

Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia para el ejercicio fiscal del año 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de febrero de 2012, disponen diversas tarifas por consumo de agua potable, en función del nivel de ingresos en relación con la zona socioeconómica y del destino que se le dé; una relación razonable entre el costo del servicio y el monto a pagar, y que quienes reciban un servicio igual tributarán en la misma cuantía; sin que ello se afecte por la circunstancia de que, dentro de cada tarifa, se establezca un sistema progresivo de cuotas con relación al volumen consumido y al tipo de zona socioeconómica, pues mientras mayor sea el consumo del vital líquido y la zona sea catalogada como popular, media o residencial, el costo por metro cúbico también se incrementará, en razón de que ese servicio público no implica un esfuerzo uniforme de la administración, pues tratándose de esa especie de tributos, para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, por lo que la aplicación de una tarifa diversa respetando la cuantificación de tal contribución con base en el nivel de consumo, como factor que trasciende en el costo que para el Estado representa proporcionar el servicio, establece un sistema de aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de zona socioeconómica, lo que se estableció como resultado de diversos estudios realizados conforme a un índice de desarrollo, para determinar las zonas geográficas que necesitan en mayor medida los subsidios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer, principalmente, a las personas de escasos recursos. De esa forma, el costo de suministrarlo (de acuerdo a la zona socioeconómica) no será exactamente el mismo, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distintos volúmenes de agua, lo que acarrea el consiguiente agotamiento de tal recurso en diversas proporciones. Por tanto, el establecimiento de tarifas diversas y progresivas para el cobro de los derechos por el servicio de agua potable para uso doméstico en los artículos mencionados, de acuerdo al consumo y zona socioeconómica, no transgrede el referido principio tributario, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 221/2013. Adela Mora Rodríguez. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 213/2013. Luis Miguel Rangel Cornejo. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior causa agravio el razonamiento de la Sala primaria que no se encuentra fundado ni motivo, cuando la fundamentación deviene de una ley y la motivación es por la presentación de los servicios que presta mi representada por lo que no se viola el principio de proporcionalidad ni equidad del

actor siendo aplicable al procedimiento que nos ocupa las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 200359
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. XIX/95
Página: 30

AGUA, DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE. LA TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA 1993, PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GUBERNAMENTAL MEDIDO PARA LA CIUDAD DE MEXICALI, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD POR CONTENER CUOTAS DIVERSAS APLICABLES A LAS DISTINTAS CANTIDADES DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS.

Tratándose de derechos por el servicio de suministro de agua, el debido respeto a los requisitos de proporcionalidad y equidad exige atender no sólo a una razonable correlación entre el costo del servicio y el monto del derecho, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, sus posibilidades económicas y sociales y, además, a razones de orden extrafiscal, entre ellas, la necesidad de racionalizar el consumo del agua. Por ello, la tarifa establecida en el artículo 10, fracción I, inciso A), punto 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 1993 no viola los requisitos tributarios mencionados al contener una cuota mínima aplicable a los primeros cinco metros cúbicos de agua consumidos y cinco cuotas más diversas aplicables a los metros cúbicos consumidos que correspondan del 6 al 40, del 41 al 100, del 101 al 500, del 501 al 10,000 y del 10,001 metros cúbicos consumidos en adelante, ya que independientemente del costo del servicio, al aplicarse a todos los usuarios las diversas cuotas de la tarifa a los diversos metros cúbicos de agua que consuman, se logra no sólo que quienes consuman igual paguen un derecho igual, quienes consuman menos cubran un derecho menor y quienes más consuman tributen con un derecho mayor, sino también que se racionalice el consumo del líquido vital.

Amparo en revisión 176/94. Compañía Productora de Hielo, S.A. de C.V. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XIX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Novena Época
Registro: 1011861
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN
Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 569
Página: 1679

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Amparo en revisión 5238/79.—Gas Licuado, S.A.—25 de enero de 1983.—Unanimidad de dieciocho votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

Amparo en revisión 1577/94.—Aída Patricia Cavazos Escobedo.—23 de mayo de 1995.—Mayoría de ocho votos.—Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 740/94.—Teresa Chávez del Toro.—30 de enero de 1996.—Once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo en revisión 1386/95.—Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V.—21 de noviembre de 1996.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1720/96.—Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V.—21 de agosto de 1997.—Once votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, Pleno, tesis P./J. 2/98; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 42; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 259.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 212, Pleno, tesis 174.

De lo anterior es aplicable el principio general de derecho “**ignorantia legis neminem excusat**” la ignorancia de la ley no te sirve de excusa ni te exime de su cumplimiento.

Luego entonces cusa agravio la sentencia que se recurre ya que de la interpretación precisa de la multicitada sentencia se debe entender, que toda vez que el acto administrativo carece de los omisiones de las formalidades que debe revestir el acto administrativo, como lo refiere la juzgadora, por falta de forma, entendiéndose por esto que no está debidamente fundado y motivado, donde existe una transgresión de los artículos 14 y 16 constitucional, por ello, dichas omisiones o defectos son reparables conforme al sentido estricto de la sentencia, es decir, estimado conveniente o conducente la aptitud y competencia de mi mandante en emitir un nuevo acto, subsanando las omisiones que ponen en estado de invalidez el acto administrativo.

Ahora bien, debe entenderse que el artículo 132 del código Contencioso Administrativo para el Estado de Guerrero, en uso, dispone que las sentencias que declarara la nulidad del acto impugnado, se debe dejar sin efectos, fijando el sentido estricto de la resolución que debe cumplirse por parte de la autoridad, a fin de que le otorgue y restituya al quejoso los derechos indebidamente afectados, y ante eso tenemos que el sentido de la sentencia son lo siguiente:

- a) **Debe dejar sin efectos el acto administrativo.**
- b) **Queda en aptitud la autoridad demandada de emitir un nuevo acto.**
- c) **Bajo su plenitud de jurisdicción, si estima conducente, la autoridad demandada emita un acto debidamente fundado y motivado, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma.**

De ahí que la autoridad juzgadora intenta que mi representada haga un cumplimiento deficiente en términos que no fueron examinados, más aun que la autoridad con potestad jurisdiccional, pretende obligarme a realizar la cuantificación en la que no se establecen conceptos de drenaje y saneamiento que se encuentran tutelados por la ley de ingresos vigente, así también estableciendo una cantidad por cuota de consumo de agua potable de manera inadecuada, **incurriendo en un exceso** de sus facultades al establecerla, puesto que el juicio de nulidad debe constituir un medio judicial eficaz.

IV. Del examen de las constancias procesales del juicio principal, relativo al expediente TJA/SRA/II/407/2017, para resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Colegiada advierte causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son aplicables a los recursos de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que por

ser de orden público, su análisis puede hacerse de oficio, y en forma preferente al estudio de fondo de la cuestión planteada.

ARTICULO 167. En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

Ello es así, porque el artículo 182 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que no se admitirá y desechará de plano el recurso de revisión, cuando sea interpuesto por la autoridad, y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

ARTICULO 182. La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

NO SE ADMITIRÁ Y SE DESECHARÁ DE PLANO EL RECURSO, CUANDO SEA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD Y ÉSTA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA.

La hipótesis legal de referencia se surte en el presente asunto porque consta en autos que por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que obra a foja 42 del expediente principal, la sala instructora, tuvo a la autoridad demandada, por no contestando la demanda en virtud de que la autoridad que compareció a dar contestación, no tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio natural.

En esas circunstancias, se actualiza el supuesto legal descrito en el párrafo segundo del artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece la improcedencia del recurso de revisión, cuando es promovido por las autoridades demandadas y éstas no dieron contestación a la demanda.

Lo anterior, en virtud de que si al dictar sentencia definitiva, la juzgadora primario entró al estudio de fondo y declaró la nulidad del acto impugnado, tomando en cuenta que la autoridad demandada no defendió en juicio la legalidad del mismo, por no haber comparecido a juicio, debe considerarse que al no deducir en el momento procesal oportuno ningún argumento en defensa del acto impugnado, una vez agotada la fase probatoria donde las autoridades demandadas tienen la oportunidad de desvirtuar los conceptos de nulidad que

hizo valer en su contra el demandante, es incuestionable que en la etapa de revisión no está en aptitud de desvirtuarlas, en razón de que la consecuencia legal de que se le haya tenido por no contestada la demanda, conforme al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debe tenersele por confesa de los hechos que se le atribuyen, es por ello que el artículo 182 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordena que ante esa situación, el recurso de revisión sea desechado de plano, dado que la autoridad demandada no defendió la legalidad del acto impugnado, toda vez de que se le tuvo por no contestando la demanda, y no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe la presunción legal derivada de la falta de contestación de la demanda.

Es de citarse por analogía la tesis aislada con número de registro 353.783, página 1407, Tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que al respecto dice:

DEMANDA, EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACION A LA.

El artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, previene que deben presumirse confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, y el artículo 266 del mismo código, ordena que en los escritos de contestación, réplica y dúplica, cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore, por no ser propios; y agrega que el silencio y la evasivas, harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Por tanto, si consta de autos que la parte demandada en un juicio, no contestó la demanda instaurada en su contra, y no rindió prueba alguna para desvirtuar la presunción legal, consistente en estimar confesados los hechos aducidos por el actor en la propia demanda, debe estimarse que tal presunción hace prueba plena, de conformidad con lo que establece el artículo 421 de código anteriormente citado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios del recurso de revisión de que se trata, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XIV, en relación con el 182, párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que procede decretar el sobreseimiento del recurso en cuestión, con fundamento en el diverso numeral 75 fracción II del mismo ordenamiento legal en cita.

En atención los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 74, fracción XIV, 75 fracción II, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, mediante escrito presentado en la Sala Regional del conocimiento el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/262/2018.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/262/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/407/2017.

